

C.A. de Santiago

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1861-2021, acogió excepción de prescripción; acogió la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar \$207.686 por concepto de feriado, con los incrementos que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo; rechazó en lo demás pedido la misma demanda, y condenó a cada parte a soportar sus costas.

Contra ese fallo el demandante Ignacio Javier Hiriart Figueroa, dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477, segunda hipótesis del Código del Trabajo, en relación a los artículos 5 inciso 2° y 510 inciso 1° del Código del Trabajo.

Pide que se acoja el recurso en todas sus partes. Como primera petición solicita que se invalide la sentencia y parcialmente el procedimiento, retrotrayendo la presente causa a la audiencia de juicio a objeto de que sea resuelta por juez no inhabilitado, en virtud de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo; en subsidio de lo anterior, y por la misma causal, solicita se anule la sentencia y se rechace la excepción de prescripción opuesta y se ordene al Primer Juzgado de Letras del Trabajo que se pronuncie respecto al fondo de la acción deducida; en subsidio de lo anterior, se declare que la sentencia es nula en virtud de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, ya que ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción al Artículo 5 inciso 2, en relación al artículo 510 inciso 1 del Código del Trabajo, y se dicte sentencia de



reemplazo, que rechace la excepción de prescripción opuesta y se acoja la demanda por reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido y cobro de cotizaciones previsionales, en los términos que indica.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

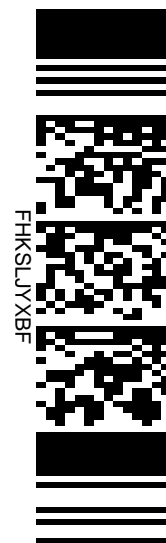
Considerando:

Primero: Que, la recurrente deduce como causal única de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, por haberse dictado con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como normas infringidas los artículos 5 inciso 2° y 510 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

Estima que la infracción de ley en la sentencia se presenta en la medida que no se pronuncia respecto a la alegación principal, por lo que no emite decisión respecto al fondo de la acción deducida, y simplemente acoge la excepción de prescripción.

Afirma que el juez *a quo* no se pronunció respecto a la relación laboral en informalidad que la recurrente solicitó su declaración.

Refiere que la no aplicación correcta del artículo 5 inciso 2° en relación con el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse aplicado correctamente dicho artículo, el Tribunal necesariamente debió haber rechazado la excepción de prescripción respecto a la declaración de la relación laboral, debiendo pronunciarse respecto al fondo, declarando la existencia de la relación laboral desde el 1 de junio de 2017, acogiendo el pago de cotizaciones previsionales y nulidad del despido, y que claramente influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que se acompañó prueba suficiente que permite acreditar la existencia de la relación laboral desde



el 1 de junio de 2017 hasta el 1 de septiembre de 2017, donde claramente no se pagaron las cotizaciones previsionales que detalla.

Así, concluye que en el caso de rechazar la excepción de prescripción, con la prueba documental, claramente el Tribunal a quo debió haber acogido la declaración de relación laboral solicitada, y por ende el cobro de cotizaciones previsionales de los meses de junio, julio y agosto de 2017, además de la nulidad del despido de la forma solicitada en el petitorio de la demanda.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo– es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener



influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: Que como cuestión previa, antes de pronunciarse sobre la causal invocada en el recurso, es menester detenerse en la petición concreta del recurso. En efecto, como ya se indicó en lo expositivo, el recurrente formula tres peticiones, subsidiarias entre sí.

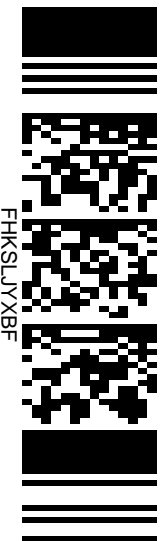
En la primera pide que *“se invalide la sentencia y parcialmente el procedimiento, retrotrayendo la presente causa a la audiencia de juicio a objeto de que sea resuelta por juez no inhabilitado, en virtud de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo”*, solicitud que es absolutamente improcedente, pues en el desarrollo de su arbitrio no denuncia vicio alguno en la tramitación del procedimiento, ya que el motivo de la invalidación se encuentra en la sentencia, por lo que esa petición está mal planteada.

En cuanto a la segunda petición, el recurso omite requerir la dictación de una sentencia de remplazo, desprendiéndose de su redacción que lo que lo solicitado se encuentra incluido en la sentencia que acoja el recurso, lo que es por supuesto improcedente, por lo que el petitum se torna confuso e incompleto.

Finalmente, en la tercera petición, el recurso sí contempla una solicitud que contiene todos los requisitos en relación a lo que se pretende de esta Corte y al contenido que debe tener la sentencia de remplazo.

Por ende, solo puede pronunciarse esta Corte respecto de la tercera petición subsidiaria del recurso.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo antes referido, lo cierto es que el desarrollo de la causal de infracción de ley deducida permite inferir que en caso alguno se puede interferir en lo resuelto por el juez de primer grado. En efecto, aun cuando el magistrado de base se haya pronunciado, acogiendo la



prescripción opuesta por la demandada, en lo que se refiere al período comprendido entre el 1° de junio al 1° de septiembre de 2017, en el motivo segundo, párrafo final el sentenciador estableció lo siguiente: *“Atendido lo razonado, entonces, resulta inconducente ponderar si la prestación de servicios verificada en esa época configuró un contrato de trabajo.”*

De esta forma, entonces, era obvio que al acogerse la excepción de prescripción resultaba innecesario evaluar si ese lapso de tres meses del año 2017 tenía una connotación laboral o civil, pues para los efectos del Código del Trabajo, considerando lo expuesto en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, lo pretendido por el actor estaba prescrito a la fecha de interposición de la demanda, norma que ha sido aplicada correctamente en la especie.

Del mismo modo, tampoco es aplicable en este caso el artículo 5° inciso 2° del citado cuerpo normativo, toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo, lo que claramente no acontece en la especie, pues la relación laboral que se demanda se hace después de terminado dicho contrato.

Así las cosas, no divisándose infracción alguna en las normas jurídicas que se estiman vulneradas, unido a que el fundamento del arbitrio no influye en lo dispositivo del fallo, la causal de infracción de ley debe ser desestimada, con lo cual el recurso no puede prosperar.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el demandante Ignacio Javier Hiriart Figueroa contra la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-1861-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula

Regístrese y comuníquese.



Redacción del ministro Tomás Gray.
Laboral-Cobranza N° 3211-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.